



EL TRIBUNAL SUPREMO FIJA DOCTRINA SOBRE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE DEMANDADA LA SOCIEDAD DISUELTA, LIQUIDADA Y CUYA HOJA REGISTRAL YA HA SIDO CANCELADA

1 de junio de 2017

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de fecha 24 de mayo de 2017 fija doctrina en el sentido de entender que una Sociedad mercantil que ha sido disuelta, liquidada e inscrita su liquidación en el Registro Mercantil con cancelación de su hoja registral tiene capacidad para ser demanda, pudiendo por tanto ser parte en un procedimiento judicial.

La Sentencia del Tribunal Supremo dictada el pasado 24 de mayo de 2017 viene a poner fin a los pronunciamientos contradictorios de esta Sala sobre la capacidad para ser parte de una Sociedad mercantil disuelta, liquidada e inscrita su liquidación en el Registro Mercantil con cancelación de todos sus asientos registrales.

Por una parte, las Sentencias 979/2011, de 27 de diciembre, y 220/2013, de 20 de marzo, reconocían capacidad para ser parte a estas sociedades, por entender que su personalidad jurídica pervive, aunque sólo sea para atender a las relaciones jurídicas pendientes tras la liquidación.

Por otra parte, la Sentencia 503/2012, de 25 de julio, entendía todo lo contrario, en el sentido de razonar que

aquellas sociedades mercantiles que al tiempo de presentación de la demanda, estén disueltas, liquidadas y cuya liquidación conste inscrita en el Registro Mercantil carecen de personalidad jurídica, por lo tanto de capacidad para ser parte en un procedimiento. Se afirma en la referida Sentencia que la cancelación de los asientos registrales señala el momento de extinción de la personalidad social de la Entidad.

Pues bien, partiendo de los ya mentados pronunciamientos contradictorios, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2017, sienta la doctrina sobre la capacidad para ser parte de la Sociedad disuelta, liquidada e inscrita su liquidación en el Registro Mercantil, en línea con las referidas Sentencias 979/2011 de 27 de diciembre, y 220/2013, de 20 de marzo, aduciendo los siguientes motivos:



1.- La Sentencia se alinea con la doctrina defendida por la Dirección General de los Registros y del Notariado y contenida, entre otras, en las resoluciones de fecha 14 de diciembre de 2016 que cita las anteriores resoluciones de 13 y 20 de mayo de 1992, 15 de febrero de 1999, 14 de febrero de 2001, 29 de abril de 2011 y 17 de diciembre de 2012. En todas ellas se afirma **“..después de la cancelación persiste todavía la personalidad jurídica de la sociedad extinguida como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular, de forma que la cancelación de sus asientos no perjudica al acreedor, toda vez que se mantiene la aptitud de la sociedad para ser titular de derechos y obligaciones, mientras no se haya agotado todas las relaciones jurídicas de la misma. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, que en el caso de liquidación es que se considere terminada la liquidación. Por ello, no impedirá la ulterior responsabilidad de la sociedad si después de formalizarse e inscribirse la escritura pública de extinción de la sociedad aparecieren bienes sociales no tenidos en cuenta en la liquidación.”**

Doctrina que cita y defienden las Sentencias 979/2011 de 27 de diciembre, y 220/2013, de 20 de marzo

2.- Afirma la Sentencia que, aunque con carácter general suele afirmarse que las sociedades de capital adquieren su personalidad jurídica con la inscripción de la escritura de constitución y la pierden con la inscripción de la escritura de extinción, ninguna de las dos afirmaciones es exacta. Respecto de la última, que es lo que nos interesa en este punto, la Sentencia defiende que aunque la inscripción de la escritura de extinción y la cancelación de todos los asientos registrales de la sociedad extinguida conlleva, en principio, la pérdida de su personalidad jurídica, en cuanto que no puede operar en el mercado como tal, conserva ésta personalidad respecto de reclamaciones pendientes basadas en **pasivos sobrevenidos, que deberían haber formado parte de las operaciones de liquidación**. En definitiva, defiende una vez más lo que afirman las resoluciones de la DGRN ya mentadas en el punto 1 anterior.

3.- Finalmente, analiza la Sentencia, los artículos 395 a 400 de la Ley de Sociedades de Capital, y en concreto la previsión recogida en el artículo 399 de la citada Ley, respecto del Pasivo sobrevenido.

Asevera la Sentencia, que es cierto que la actual Ley de Sociedades de Capital, en su art. 399, prevé la responsabilidad solidaria de los antiguos socios respecto de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de sus respectivas cuotas de liquidación, en caso de pasivos sobrevenidos. En muchos casos, para hacer efectiva esta responsabilidad, no será necesario dirigirse contra la sociedad. Pero reclamaciones como la presente, sin perjuicio de que acaben dirigiéndose frente a los socios para hacer efectiva responsabilidad solidaria hasta el límite de sus respectivas cuotas de liquidación, pueden requerir de un reconocimiento judicial del crédito, para lo cual resulte conveniente dirigir la demanda frente a la sociedad. En estos supuestos, **en que la reclamación se basa en que el crédito reclamado debería haber formado parte de la liquidación**, y que por lo tanto la practicada no es definitiva, no sólo no debemos negar la posibilidad de que pueda dirigirse la reclamación frente a la sociedad sino que, además, no debemos exigir la previa anulación de la cancelación y la reapertura formal de la liquidación.

Dicho de otro modo, a estos meros efectos de completar las operaciones de liquidación, está latente la personalidad de la sociedad, quien tendrá capacidad para ser parte como demandada, y podrá estar representada por el liquidador, en cuanto que la reclamación guarda relación con labores de liquidación que se advierte están pendientes.

Por todo lo expuesto, la analizada Sentencia ratifica la posición contenida en las ya citadas Sentencias de 979/2011, de 27 de diciembre, y 220/2013, de 20 de marzo, y, a tal efecto entendió que la sociedad demandada gozaba de capacidad para ser parte en este concreto pleito, en el que se reclama **la reparación del perjuicio sufrido por un cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales asumidas por la sociedad frente a la demandante**.



Departamento: Mercantil, Fusiones y Adquisiciones
Contacto: Pablo Enrile Mora-Figueroa